

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-403/2017

ACTOR: LUIS JAIR RODRÍGUEZ LABRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de impugnar el Decreto mil novecientos sesenta y dos del Congreso del Estado de Morelos, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Orgánica Municipal de aquella entidad en materia electoral.

R E S U L T A N D O

1. Decreto. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de Morelos, el Decreto mil novecientos sesenta y dos.

2. Promoción del medio de impugnación. A fin de impugnar el referido Decreto, el uno de junio de dos mil diecisiete, Luis Jair Rodríguez Labra, ostentándose como regidor suplente del ayuntamiento de Ayala, Morelos promovió juicio ciudadano ante el Congreso del Estado.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente seis de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse a qué autoridad electoral corresponde conocer, y en su caso resolver, del escrito presentado para impugnar la no conformidad a la Constitución de los artículos 163, fracción III; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 171, párrafo séptimo de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos, del Estado de Morelos, y reformados mediante el Decreto mil novecientos sesenta y dos del Congreso de aquella entidad.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender en el curso que debe darse al asunto en que se actúa, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

a. Reforma a la Constitución local. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Morelos, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución de aquella entidad.

b. Código electoral local. El treinta de junio se promulgó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c. Iniciativas. En diversas fechas de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se presentaron por parte de diputados locales y fracciones parlamentarias del Congreso local, varias iniciativas de reformas al código electoral local.

d. Decreto impugnado. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Decreto mil novecientos sesenta y dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos de aquella entidad federativa, en materia electoral.

e. Fe de erratas. El siguiente treinta y uno de mayo, se publicó en el referido Periódico Oficial del Gobierno, la fe de erratas en relación con la disposición transitoria quinta del referido Decreto.

3. Determinación de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación

debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de Morelos, al ser la vía idónea para conocer de la demanda del actor y no actualizarse alguna excepción al referido principio.

Principio de definitividad. El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada

por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de agotar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos

específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.²

Por lo que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

Caso concreto. En la especie, el actor impugna el Decreto del Congreso de Morelos, mediante el cual se reformaron, entre otras disposiciones en materia electoral, los artículos 163, fracción III; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 171, párrafo séptimo de la Ley Orgánica Municipal, por considerar que violentan sus derechos a ser votado y de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como el principio de irretroactividad, de manera que, desde su

² Jurisprudencia 16/2014, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

perspectiva, tales porciones normativas devienen inconstitucionales.

Es decir, se combate formalmente un actuar del Congreso del Estado relativo a la emisión de las normas que habrán de regular los procesos electorales de aquella entidad federativa, particularmente lo referente a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiren a ser electos como integrantes de los Ayuntamientos.

Juicio ciudadano local. En el caso, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en el Estado de Morelos que tiene como una de sus finalidades tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual es competencia del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución del Estado; así como los artículos 136, 137, 319, 321, 322, 337 y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal.

En particular, los referidos artículos 319 y 321 del ordenamiento estatal, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, entre otros medios de impugnación, de los juicios ciudadanos en que se reclame la violación a los derechos político-electorales.

Asimismo, esta Sala Superior⁴ ha sustentado que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local que puedan implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales; en congruencia con la revisión *ex officio* de la regularidad constitucional y convencional de valores que conlleven la tutela de derechos humanos.

La conclusión anterior, se sustentó con base a los siguientes elementos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado que los Tribunales de las entidades federativas pueden realizar un control de constitucionalidad en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.

- El reconocimiento de la instancia local, atiende el marco constitucional en el que se dispone que los Estados deben prever un sistema de medios de impugnación para tutelar que los actos y resoluciones relativas a las elecciones de las autoridades de la entidad se ajusten a los principios rectores, así como para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- Se observa el principio de definitividad exigido por

⁴ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-12/2017.

el artículo 99 constitucional, el cual requiere el agotamiento de todos los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos que se consideran lesivos a los derechos político-electorales de la ciudadanía, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- El conocimiento del conflicto relativo a la contienda de una autoridad municipal, por parte del Tribunal Electoral Estatal privilegia el federalismo judicial, pues, por un lado, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto por el legislador local, al que corresponderá atender el escrito y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, y por el otro, se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el que los justiciables agoten la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

- Tanto la Constitución local, como la ley adjetiva de la materia del Estado, prevén que corresponde al Tribunal Estatal conocer, mediante el juicio ciudadano, de las impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculadas con la regularidad legal y constitucional de los actos relativos a las elecciones de los ayuntamientos de la entidad federativa, entre otras cuestiones.

Reencauzamiento. En ese contexto, resulta claro que a fin de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el acto indicado y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución

de controversias en materia electoral (estatal y federal), **el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al juicio ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Ello, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**,⁵ dado que la materia de impugnación se vincula con el actuar del Congreso de dicha entidad federativa relativo a la emisión de las normas que habrán de regular los procesos electorales del Estado, particularmente lo referente a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiren a ser electos como integrantes de los Ayuntamientos.

Sin que en el medio de impugnación que nos ocupa se surta alguna excepción al principio de definitividad, porque el enjuiciante sostiene que, con las modificaciones a la legislación del Estado de Morelos se afecta su derecho a participar en el siguiente proceso electoral en calidad de candidato, ya que con la reforma impugnada se exige que se separe de manera definitiva y con una anticipación de ciento ochenta días previos a la jornada electoral, para poder reelegirse en el cargo que ostenta como edil.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Lo anterior, toda vez que el proceso electoral local para renovar Ayuntamientos no ha iniciado, ni se han solicitado los registros de candidatos a dichos cargos, por lo que no se actualiza una merma considerable o hasta la extinción del contenido de sus pretensiones, efectos y consecuencias, razón por la cual no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional federal se avoque al estudio de la controversia planteada.

Decisión. Por tanto, al ser materia de reclamo del promovente en el presente asunto, un decreto del Congreso del Estado, respecto del cual se alega la vulneración a sus derechos político-electorales, es que se estima que el Tribunal Electoral de Morelos es el que debe conocer, mediante el juicio ciudadano, del escrito y resolver lo que en Derecho proceda.

Por ello, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación que nos ocupa al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para efecto de que las conozca y resuelva.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-403/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO